



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULESSY PAOLA SARMIENTO CRIADO
DEMANDADO : FREDY ALEXÁNDER PÉREZ SALGADO
RADICADO : 2018-00061
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, se indica a la abogada que el auto que aprobó la liquidación del crédito se encuentra en firme y no es posible su adición, modificación o corrección, ya que se insiste, la misma en este evento no procede.

Por los motivos expuestos, el despacho se abstiene de reponer el auto atacado. No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el presente proceso se tramita en única instancia conforme lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso, igualmente no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de tal recurso de acuerdo al artículo 321 ídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 3 de agosto de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>45</u> del <u>12 JUN 2019</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YULESSY PAOLA SARMIENTO CRIADO
DEMANDADO : FREDY ALEXÁNDER PÉREZ SALGADO
RADICADO : 2018-00061
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha por el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al escrito visto a folio 210 presentada por la recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que en la liquidación del crédito vista a folio 202 a 204 se liquidaron mal los intereses moratorios por parte del apoderado de la parte demandante, por tanto, debe corregirse tal yerro y liquidarse conforme a la liquidación presentada por ella.

Igualmente, que ella no solicita la modificación de la sentencia sino la corrección de la liquidación del crédito, cita el artículo 286 del Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 220.

El apoderado de la parte demandante, indica que si la abogada considera que la liquidación del crédito está mal efectuada debió objetarla e indicar sus reparos en el término del traslado de la misma y no en esta oportunidad, igualmente, indica que el auto recurrido no es susceptible de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que en el presente evento no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que la corrección de errores aritméticos a los que allí se refieren, son errores que si bien influyen en la providencia, no tocan el fondo de la misma, por ejemplo, en el caso de las liquidaciones del crédito, un error aritmético puede ser que la suma de lo adeudado en realidad arroje como resultado cuatro millones de pesos pero por **error involuntario de transcripción** se indique que tal suma es de cuatrocientos mil pesos, de lo cual, se podría advertir que fue un error al digitar el número pues se suprime un 0, ya que efectivamente la suma de la deuda es cuatro millones de pesos y no cuatrocientos mil pesos.

Asunto diferente, es lo que pretende la apoderada recurrente, que es alterar por completo la liquidación del crédito presentada por el abogado de la demandante, haciendo la salvedad que los términos son perentorios, y como bien lo indica el abogado de la demandante, conforme lo establece el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, la parte debió objetar la liquidación conforme lo establece la norma mencionada, y no acudiendo a otra norma que nada tiene que ver con lo que ella pretende.

De acceder a lo pretendido por la parte demandada se afectaría el principio de seguridad jurídica y por ende el debido proceso que implica la aplicación del principio de legalidad dentro del proceso judicial que permite garantizar a las partes que el actuar del Juez en el proceso siguió las reglas procesales establecidas por el legislador. Si ello no se acata, se desvirtúa la confianza en los procedimientos establecidos, y se altera la legitimidad de la actividad estatal, afectando el derecho de igualdad que debe imperar, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal.